

Medio de Control: ACCIONES CONSTITUCIONALES - ACCIONES POPULARES
Radicado No.: 170013339007-2021-00006-00
Accionante: ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
Accionado: MUNICIPIO DE MANIZALES
Vinculado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Expediente Digital: [17001333900720210000600](#)

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 11 de agosto de 2022. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que: 1.- Por la Secretaría del Despacho, se notificó el auto admisorio de la presente acción en los términos en que fue ordenado. 2.- Así mismo, se dejó constancia en el expediente digital del acuse de recibido de la notificación realizada, cumpliendo de ésta forma con la orden impartida en el sentido de que “...*Por la Secretaria del Despacho se dejará la constancia contenida en el inciso 4° del artículo 612 ibidem*” que establece: “...*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente*”. 3.- A la fecha, se encuentra vencido el término de traslado y contestación de la demanda, contemplado en el artículo 22 y 23 de la Ley 472 de 1998, los términos transcurrieron de la siguiente manera:

ACTO PROCESAL	FECHA / TÉRMINO			
Auto admite demanda	21/01/2021			
Notificación personal del auto admisorio a la parte accionada, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público ¹	03/05/2021			
Término común de 25 días	DESDE	04/05/2021	HASTA	09/06/2021
Traslado de la demanda de 10 días	DESDE	10/06/2021	HASTA	24/06/2021
Contestación de la demanda MUNICIPIO MANIZALES	EN TÉRMINO OPORTUNO, 18/06/2022			
Auto ordenar integración del contradictorio con NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	07/10/2021			
Notificación personal del auto que ordenó la integración del contradictorio	19/10/2021			
Traslado de 30 días	DESDE	20/10/2021	HASTA	02/12/2021
Contestación vinculación NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	NO SE ALLEGÓ ESCRITO			

4.- De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se pasa a Despacho para convocar a audiencia de parto de cumplimiento y/o para proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica personalmente el auto admisorio a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el art. 199 C.P.A.C.A. Este término se computa en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece en lo pertinente: “**Artículo 8. Notificaciones Personales:** ... *la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto No.: 827
Medio de Control: ACCIONES CONSTITUCIONALES - ACCIONES POPULARES
Radicado No.: 170013339007-2021-00006-00
Accionante: ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
Accionado: MUNICIPIO DE MANIZALES
Vinculado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Actuación: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO
Expediente Digital: [17001333900720210000600](#)

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 22, 23 y 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho dispone:

- 1.- TENER POR CONTESTADA EN TÉRMINO OPORTUNO la demanda por la parte accionada MUNICIPIO DE MANIZALES.
- 2.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN. NACIONAL
- 3.- RECONOCER PERSONERÍA AMPLÍA Y SUFICIENTE a la abogada ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA – C.C. 30.289.286 – T.P. 88.012 del C.S. de la J., para representar los intereses del MUNICIPIO DE MANIZALES.
- 4.- CITAR A LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA PRESENTE ACCIÓN, A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y AL MINISTERIO PÚBLICO, A LA AUDIENCIA ESPECIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 472 DE 1998, QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 23/09/2022 A LAS 10:00 A.M., oportunidad en la que se procurará establecer un PACTO DE CUMPLIMIENTO, teniendo en cuenta lo dispuesto en dicho artículo:

“ARTÍCULO 27.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observaré vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;*
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;*
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento...”.*

LAS PARTES Y SUS APODERADOS, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y EL MINISTERIO PÚBLICO deberán concurrir personalmente a la citada audiencia que se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica LIFESIZE.

SE ADVIERTE a los apoderados, partes, Ministerio Público y usuarios de la administración de justicia, que toda comunicación dirigida al Despacho (memoriales), debe presentarse estrictamente de manera digital y en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario establecido de atención al usuario: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada, a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/08/2022



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 11 de agosto de 2022. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que: 1.- Por la Secretaría del Despacho, se notificó el auto admisorio de la presente acción en los términos en que fue ordenado. 2.- Así mismo, se dejó constancia en el expediente digital del acuse de recibido de la notificación realizada, cumpliendo de ésta forma con la orden impartida en el sentido de que “...Por la Secretaria del Despacho se dejará la constancia contenida en el inciso 4° del artículo 612 *ibidem*” que establece: “...Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente”. 3.- A la fecha, se encuentra vencido el término de traslado y contestación de la demanda, contemplado en el artículo 22 y 23 de la Ley 472 de 1998, los términos transcurrieron de la siguiente manera:

ACTO PROCESAL	FECHA / TÉRMINO			
Auto admite demanda	28/07/2021			
Notificación personal del auto admisorio a la parte accionada, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público¹	13/08/2021			
Traslado de la demanda de 10 días	DESDE	17/08/2021	HASTA	30/08/2021
Contestación de la demanda MUNICIPIO MANIZALES	EN TÉRMINO OPORTUNO, 25/08/2021			

4.- De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se pasa a Despacho para convocar a audiencia de parto de cumplimiento y/o para proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto No.: 826
Medio de Control: ACCIONES CONSTITUCIONALES - ACCIONES POPULARES
Radicado No.: 170013339007-2021-00173-00
Accionante: ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
Accionado: MUNICIPIO DE MANIZALES
Actuación: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO
Expediente Digital: [17001333900720210017300](#)

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 22, 23 y 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho dispone:

- 1.- TENER POR CONTESTADA la demanda por el MUNICIPIO DE MANIZALES.
- 2.- RECONOCER PERSONERÍA AMPLÍA Y SUFICIENTE a la abogada MARÍA DEL SOCORRO ZULUAGA RESTREPO – C.C. 30.286.589 – T.P. 69.047 del C.S. de la J., para representar los intereses del MUNICIPIO DE MANIZALES.
- 3.- CITAR A LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA PRESENTE ACCIÓN, A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y AL MINISTERIO PÚBLICO, A LA AUDIENCIA ESPECIAL DE

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica personalmente el auto admisorio a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el art. 199 C.P.A.C.A. Este término se computa en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece en lo pertinente: “**Artículo 8. Notificaciones Personales:** ... la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

QUE TRATA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 472 DE 1998, QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 23/09/2022 A LAS 10:30 A.M., oportunidad en la que se procurará establecer un PACTO DE CUMPLIMIENTO, teniendo en cuenta lo dispuesto en dicho artículo:

“ARTÍCULO 27.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observará vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;*
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;*
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento...”.*

LAS PARTES Y SUS APODERADOS, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y EL MINISTERIO PÚBLICO deberán concurrir personalmente a la citada audiencia que se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica LIFESIZE.

SE ADVIERTE a los apoderados, partes, Ministerio Público y usuarios de la administración de justicia, que toda comunicación dirigida al Despacho (memoriales), debe presentarse estrictamente de manera digital y en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario establecido de atención al usuario: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada, a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/08/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 11 de agosto de 2022. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que: 1.- Por la Secretaría del Despacho, se notificó el auto admisorio de la presente acción en los términos en que fue ordenado. 2.- Así mismo, se dejó constancia en el expediente digital del acuse de recibido de la notificación realizada, cumpliendo de ésta forma con la orden impartida en el sentido de que “...Por la Secretaria del Despacho se dejará la constancia contenida en el inciso 4° del artículo 612 ibidem” que establece: “...Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente”. 3.- A la fecha, se encuentra vencido el término de traslado y contestación de la demanda, contemplado en el artículo 22 y 23 de la Ley 472 de 1998, los términos transcurrieron de la siguiente manera:

ACTO PROCESAL	FECHA / TÉRMINO			
Auto admite demanda	07/09/2021			
Notificación personal del auto admisorio a la parte accionada, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público¹	15/10/2021			
Traslado de la demanda de 10 días	DESDE	19/10/2021	HASTA	02/11/2021
Contestación de la demanda MUNICIPIO MANIZALES	EN TÉRMINO OPORTUNO, 21/10/2021			
Contestación de la demanda AGUAS DE MANIZALES	EN TÉRMINO OPORTUNO, 27/10/2021			

4.- De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se pasa a Despacho para convocar a audiencia de parto de cumplimiento y/o para proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto No.: 825
Medio de Control: ACCIONES CONSTITUCIONALES - ACCIONES POPULARES
Radicado No.: 170013339007-2021-00203-00
Accionante: ANDRÉS RICARDO SALAZAR CASTRO
Accionado: MUNICIPIO DE MANIZALES y AGUAS DE MANIZALES
Actuación: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO
Expediente Digital: [17001333900720210020300](https://expedientejudicial.cjcgov.co/17001333900720210020300)

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 22, 23 y 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho dispone:

- 1.- TENER POR CONTESTADA EN TÉRMINO OPORTUNO la demanda por la parte accionada MUNICIPIO DE MANIZALES y AGUAS DE MANIZALES.
- 2.- RECONOCER PERSONERÍA AMPLÍA Y SUFICIENTE a los abogados: a) JORGE EDUARDO CUERVO ECHEVERRI – C.C. 10.288.074 – T.P. 83.644 del C.S. de la J., para representar los intereses

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica personalmente el auto admisorio a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el art. 199 C.P.A.C.A. Este término se computa en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece en lo pertinente: “Artículo 8. Notificaciones Personales: ... la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

del MUNICIPIO DE MANIZAES y; b) NATALIA SALAZAR MEJÍA– C.C. 25.235.401 – T.P. 128.314 del C.S. de la J., para representar los intereses de AGUAS DE MANIZALES.

3.- CITAR A LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA PRESENTE ACCIÓN, A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y AL MINISTERIO PÚBLICO, A LA AUDIENCIA ESPECIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 472 DE 1998, QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 07/10/2022 A LAS 09:30 A.M., oportunidad en la que se procurará establecer un PACTO DE CUMPLIMIENTO, teniendo en cuenta lo dispuesto en dicho artículo:

“ARTÍCULO 27.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observará vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;*
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;*
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento...”.*

LAS PARTES Y SUS APODERADOS, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y EL MINISTERIO PÚBLICO deberán concurrir personalmente a la citada audiencia que se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica LIFESIZE.

SE ADVIERTE a los apoderados, partes, Ministerio Público y usuarios de la administración de justicia, que toda comunicación dirigida al Despacho (memoriales), debe presentarse estrictamente de manera digital y en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario establecido de atención al usuario: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada, a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/08/2022

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 11 de agosto de 2022. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que: 1.- Por la Secretaría del Despacho, se notificó el auto admisorio de la presente acción en los términos en que fue ordenado. 2.- Así mismo, se dejó constancia en el expediente digital del acuse de recibido de la notificación realizada, cumpliendo de ésta forma con la orden impartida en el sentido de que “...Por la Secretaria del Despacho se dejará la constancia contenida en el inciso 4° del artículo 612 *ibidem*” que establece: “...Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente”. 3.- A la fecha, se encuentra vencido el término de traslado y contestación de la demanda, contemplado en el artículo 22 y 23 de la Ley 472 de 1998, los términos transcurrieron de la siguiente manera:

ACTO PROCESAL	FECHA / TÉRMINO			
Auto admite demanda	25/10/2021			
Notificación personal del auto admisorio a la parte accionada, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público ¹	26/11/2021			
Traslado de la demanda de 10 días	DESDE	29/11/2021	HASTA	10/12/2021
Contestación de la demanda MUNICIPIO CHINCHINÁ	NO SE ALLEGÓ ESCRITO			

4.- De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se pasa a Despacho para convocar a audiencia de parto de cumplimiento y/o para proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto No.: 824
Medio de Control: ACCIONES CONSTITUCIONALES - ACCIONES POPULARES
Radicado No.: 170013339007-2021-00236-00
Accionante: ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
Accionado: MUNICIPIO DE CHINCHINÁ
Actuación: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO
Expediente Digital: [17001333900720210023600](https://expedientejudicial.cjcg.cjcg.gov.co/17001333900720210023600)

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 22, 23 y 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho dispone:

- 1.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la parte accionada MUNICIPIO DE CHINCHINÁ.
- 2.- CITAR A LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA PRESENTE ACCIÓN, A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y AL MINISTERIO PÚBLICO, A LA AUDIENCIA ESPECIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 472 DE 1998, QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 07/10/2022 A LAS 10:00 A.M., oportunidad en la que se procurará establecer un PACTO DE CUMPLIMIENTO, teniendo en cuenta lo dispuesto en dicho artículo:

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica personalmente el auto admisorio a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el art. 199 C.P.A.C.A. Este término se computa en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece en lo pertinente: “Artículo 8. *Notificaciones Personales:* ... la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

“ARTÍCULO 27.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observaré vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;*
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;*
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento...”.*

LAS PARTES Y SUS APODERADOS, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y EL MINISTERIO PÚBLICO deberán concurrir personalmente a la citada audiencia que se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica LIFESIZE.

SE ADVIERTE a los apoderados, partes, Ministerio Público y usuarios de la administración de justicia, que toda comunicación dirigida al Despacho (memoriales), debe presentarse estrictamente de manera digital y en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario establecido de atención al usuario: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada, a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/08/2022



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 11 de agosto de 2022. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que: 1.- Por la Secretaría del Despacho, se notificó el auto admisorio de la presente acción en los términos en que fue ordenado. 2.- Así mismo, se dejó constancia en el expediente digital del acuse de recibido de la notificación realizada, cumpliendo de ésta forma con la orden impartida en el sentido de que “...Por la Secretaria del Despacho se dejará la constancia contenida en el inciso 4° del artículo 612 *ibidem*” que establece: “...Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente”. 3.- A la fecha, se encuentra vencido el término de traslado y contestación de la demanda, contemplado en el artículo 22 y 23 de la Ley 472 de 1998, los términos transcurrieron de la siguiente manera:

ACTO PROCESAL	FECHA / TÉRMINO			
Auto admite demanda	17/11/2021			
Notificación personal del auto admisorio a la parte accionada, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público ¹	21/01/2022			
Traslado de la demanda de 10 días	DESDE	24/01/2022	HASTA	04/02/2022
Contestación de la demanda MUNICIPIO PENSILVANIA	EN TÉRMINO OPORTUNO, 02/02/2022			

4.- De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se pasa a Despacho para convocar a audiencia de parto de cumplimiento y/o para proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto No.: 823
Medio de Control: ACCIONES CONSTITUCIONALES - ACCIONES POPULARES
Radicado No.: 170013339007-2021-00268-00
Accionante: AUGUSTO BECERRA Y OTRO
Accionado: MUNICIPIO DE PENSILVANIA
Actuación: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO
Expediente Digital: [17001333900720210026800](#)

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 22, 23 y 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho dispone:

- 1.- TENER POR CONTESTADA EN TÉRMINO OPORTUNO la demanda por la parte accionada MUNICIPIO DE PENSILVANIA.
- 2.- RECONOCER PERSONERÍA AMPLÍA Y SUFICIENTE al abogado JORGE URIEL CARDONA BETANCUR – C.C. 75.097.512 – T.P. 134.488 del C.S. de la J., para representar los intereses del MUNICIPIO DE PENSILVANIA, en los términos del poder otorgado.

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica personalmente el auto admisorio a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el art. 199 C.P.A.C.A. Este término se computa en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece en lo pertinente: “**Artículo 8. Notificaciones Personales:** ... la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

3.- CITAR A LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA PRESENTE ACCIÓN, A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y AL MINISTERIO PÚBLICO, A LA AUDIENCIA ESPECIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 472 DE 1998, QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 07/10/2022 A LAS 10:30 A.M., oportunidad en la que se procurará establecer un PACTO DE CUMPLIMIENTO, teniendo en cuenta lo dispuesto en dicho artículo:

“ARTÍCULO 27.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observaré vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;*
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;*
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento...”.*

LAS PARTES Y SUS APODERADOS, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y EL MINISTERIO PÚBLICO deberán concurrir personalmente a la citada audiencia que se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica LIFESIZE.

SE ADVIERTE a los apoderados, partes, Ministerio Público y usuarios de la administración de justicia, que toda comunicación dirigida al Despacho (memoriales), debe presentarse estrictamente de manera digital y en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario establecido de atención al usuario: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada, a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/08/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio:	822-2022
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00012-00
Medio de Control:	Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Demandante	José Jairo Tapasco Bañol
Demandada:	Municipio de Riosucio

I. Antecedentes

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada en la demanda por el señor **José Jairo Tapasco Bañol** dentro del medio de control de la referencia; petición que fue presentada en los siguientes términos:

Primero: Que se ordene al Alcalde Municipal de Riosucio proceda con la reubicación temporal de la población afectada.

Segundo: Que se atienda de manera inmediata, por parte de las entidades que tengan a su cargo esta obligación, las vías de acceso y estructuras existentes como puentes vehiculares y peatonales que se vieron afectados, por parte de las entidades a que corresponda, toda vez que se debe llevar maquinaria pesada para solucionar el acceso a las diferentes comunidades, y que debido al mal estado en que se encuentra impiden el ingreso con maquinaria amarilla porque hay unos puentes que no podrían resistir al peso.

Tercero: Las medidas anteriores se tomarán sin perjuicio de las actividades que, en cumplimiento de sus funciones, las demandadas pudieran estar ejecutando para pailar o solucionar definitivamente los problemas derivados y daños causados con ocasión a la avalancha mencionada.

Cuarto; En desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, respetuosamente insto al despacho de tomar las medidas cautelares que se consideren necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables a los derechos e intereses colectivos.

II. Trámite

Mediante providencia del 01 de febrero de 2022, el Juzgado requirió al Municipio de Riosucio para que presentara un informe con los siguientes puntos:

1. Si en la actualidad ha procedido a realizar la evacuación preventiva de las viviendas ubicadas sobre las riberas aguas abajo comunidad Bermejál resguardo Indígena San Lorenzo. En caso afirmativo remitir los soportes probatorios de dichas acciones.
2. Que acciones se han adelantado para la rehabilitación del puente peatonal que refiere el informe técnico elaborado por Corpocaldas mediante oficio 2021-IE-00021982 del 26 de agosto de 2021 y que se encuentra ubicado en el mismo sector

III Pronunciamiento de la parte demandada

El **Municipio de Riosucio** se pronunció mediante oficio DDA-2022-074 del 16 de marzo de 2022¹.

Frente a la información requerida por el Juzgado, el ente territorial indica que desarrolló un Plan de Acción de Emergencias (PAE) para dar solución a la problemática de la comunidad Bermejál luego de los hechos ocurridos el 23 de agosto de 2021. Dentro del plan de acción, se comprometió a la rehabilitación del acueducto y para el efecto realizó la contratación de los estudios y diseños previos.

Frente a la reubicación de las viviendas, explica que en reuniones posteriores al siniestro se acordó con el resguardo y organismos de socorro, la realización de un censo de las personas que se encontraban en riesgo. Sin embargo, el acionado afirma que nunca recibió esta información.

En lo que concierne al puente peatonal, la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Caldas se comprometió a su rehabilitación.

IV.Consideraciones

Centra la atención ahora el Despacho, en resolver si procede o no decretar la medida cautelar solicitada por el señor **Tapasco Bañol**

¹ Archivo 030

Para tal efecto, es oportuno tener en cuenta que el medio de control de derechos e intereses colectivos establecido por la Constitución Política, tiene por objeto la protección de esta clase de derechos. Su objetivo es evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio sobre los mismos derechos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible tal y como lo dispone el artículo 2 de la Ley 472 de 1998.

Los artículos 17 y 25 de la misma Ley facultan al juez para que, de oficio o a petición de parte, decrete las medidas cautelares necesarias; esto para impedir perjuicios irremediables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos. Específicamente el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, señaló:

Artículo 25. Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

El régimen de medidas cautelares señalado en la Ley 472 de 1998 debe complementarse con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de acuerdo con lo dispuesto expresamente por el parágrafo del artículo 229 de la misma codificación.

Procedencia de la medida cautelar:

En este punto resulta preciso indicar que el artículo 229 del CPACA establece:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)

Del anterior precepto se puede concluir:

- a) El **Juez** puede adoptar las medidas cautelares que **considere necesarias** para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- b) Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de **proceso declarativo** que se tramite ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos, como sucedía en vigencia del Decreto 01 de 1984 (CCA).
- c) El Juez puede ordenar la medida cautelar, una vez presentada la demanda y antes de notificarse el auto admisorio de la misma o **en cualquier estado del proceso**.
- d) La **solicitud deberá estar debidamente sustentada** por la parte.
- e) En las **acciones populares y de tutela** el Juez puede decretar **de oficio** las medidas cautelares.
- f) El Juez deberá **motivar** debidamente la medida.
- g) El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**.

Los requisitos para decretar las medidas cautelares se encuentran establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A, allí se fijan diferencias dependiendo de si se trata de los medios de control con los que se busca la nulidad de actos administrativos, o de los que se promueven en ejercicio de los demás medios de control.

Se concluye frente a lo anterior que para el decreto de una medida cautelar es necesario, a través de los medios probatorios correspondientes, determinar la existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo, pues de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

Para el caso particular es importante recordar que la solicitud de la medida tiene varios objetivos principales:

- La reubicación temporal de la población afectada
- La rehabilitación de las vías de acceso incluyendo puentes vehiculares y peatonales para poder ingresar maquinaria pesada.

Para el efecto, es importante tener en cuenta que sobre la reubicación de las viviendas el Municipio de Riosucio definió que se debía determinar el grado de riesgo; para ello solicitó un informe a la Corporación Autónoma Regional de Caldas- Corpocaldas.

La autoridad ambiental en visita del 26 de agosto de 2021, recomendó la reubicación definitiva de las viviendas afectadas y la evacuación de las viviendas ubicadas sobre las riberas aguas abajo del evento y la rehabilitación del puente peatonal, entre otras medidas.

Al requerirse al **Municipio de Riosucio** sobre las acciones que con posterioridad a este informe se han implementado, el Despacho advierte que el ente territorial se limitó a asignarle al resguardo y a los organismos de socorro la tarea de realizar el censo correspondiente para determinar cuántas familias se encuentra en el sector.

De estas circunstancias el Juzgado considera que en este caso sí se presenta un perjuicio irremediable; del informe presentado por **Corpocaldas** se evidencia que los hechos ocurridos el 23 de agosto de 2021, causaron efectos en el sector el Bermejál:

Afectación con desplome total de una vivienda y desplome parcial de 4 viviendas sobre la margen izquierda en el caserío de Bermejál.

Generación de riesgo por avenidas torrenciales sobre varias viviendas localizadas obre las márgenes de la quebrada Arenales, río Aguas Claras (dos viviendas en Baldón) y río Supía. (...)

Generación de amenaza por avenidas torrenciales sobre puentes y vías aguas abajo².

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 46 de 1988, con la cual se crea el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, como derecho colectivo, pretende garantizar que la comunidad no esté expuesta a sufrir un daño grave originado en un fenómeno natural o por la acción del hombre en forma accidental, cuando estas circunstancias pueden ser evitadas.

Para que proceda la protección de este derecho a través de la acción popular, basta que una comunidad geográficamente determinada sea vulnerable a padecer un evento que tenga el carácter de catastrófico.

Igualmente, la Ley 715 de 2001, atribuyó a los municipios la responsabilidad respecto a la prevención y atención de desastres dentro de su jurisdicción. Así lo señala el artículo 76 de dicha norma:

Artículo 76. Competencias del Municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias: (...)

76.9. En prevención y atención de desastres

Los Municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán:

76.9.1. Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción.

76.9.2. Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos (...).

Con la Ley 1523 del de 2012, se designó a los Alcaldes como representante de sus municipios en el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y son responsables por la implementación de éstos procesos; para el efecto se incluye el conocimiento, la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

² Archivo 2021-IE-00021982 oficio remisorio Carpeta 03

Conforme a estas normas es claro que al **Municipio de Riosucio** le asiste la obligación de implementar acciones preventivas y atender los desastres en su jurisdicción; no es válido argumentar que no estas no se han implementado porque las autoridades del resguardo y los organismos de socorro no han realizado el censo de las personas afectadas.

Sin embargo, no resulta procedente ordenar la reubicación temporal de la población afectada sin que el censo se hubiese realizado porque en este momento el Juzgado carece de la información precisa sobre cuantas familias necesitan ser evacuadas, al menos preventivamente.

Frente a la rehabilitación de las vías de acceso, puentes vehiculares y peatonales, dado que el ente territorial informa que la Secretaría de Infraestructura del Departamento se comprometió en esta labor; sin embargo, tampoco se aporta ninguna información sobre el estado actual de estas vías.

De acuerdo a lo expuesto, el Juzgado procede a decretar las siguientes medidas cautelares:

- El Municipio de Riosucio deberá realizar el censo de las familias que deben ser evacuadas preventivamente de acuerdo a los monitoreos que se hubiesen efectuados sobre el cauce y márgenes de la quebrada Arenales.
- De evidenciar que estas personas se encuentran en alto riesgo, deberá proceder a la evacuación preventiva.
- Deberá allegar un informe sobre el estado actual del puente peatonal y las vías de acceso a la comunidad el Bermejil y deberá precisar si éstos permiten la evacuación inmediata cuando se identifique un incremento del cauce.

Para el cumplimiento de estas órdenes se le concede un término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia.

El Municipio de Riosucio deberá informar al Juzgado de las gestiones adelantadas al respecto.

Por lo hasta aquí considerado, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

Primero: Decretar la siguiente medida cautelar:

- El Municipio de Riosucio deberá realizar el censo de las familias que deben ser evacuadas preventivamente de acuerdo a los monitoreos que se hubiesen efectuados sobre el cauce y márgenes de la quebrada Arenales.
- De evidenciar que estas personas se encuentran en alto riesgo, deberá proceder a la evacuación preventiva.
- Deberá allegar un informe sobre el estado actual del puente peatonal y las vías de acceso a la comunidad el Bermejál y deberá precisar si éstos permiten la evacuación inmediata cuando se identifique un incremento del cauce.

Para el cumplimiento de estas órdenes se le concede un término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia

Segundo: En firme la presente providencia continúese con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 16 de agosto de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria